

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Respecto de la solicitud visible a folio que antecede, impetrada por el apoderado judicial de la parte demandada, en la que solicita dar trámite a la nulidad formulada e 6 de septiembre de 2018, se le advierte al togado, que revisado el paginario no se encontró la solicitud de nulidad referida.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 23 de julio de 2019.

Secretaría.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Hecho un control de legalidad sobre la actuación, encuentra el Despacho que del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-226792, se encuentra embargada la cuota parte de propiedad del demandado MANUEL FRANCISCO RODRÍGUEZ LÓPEZ que corresponde al 28.57% (fl. 76 y 77), no obstante, el avalúo se practicó sobre la totalidad del bien inmueble, siendo del caso, liquidar el valor de la cuota parte sobre el avalúo que quedó en firme, como sigue:

Bien inmueble identificado con M.I. 260-226792:

Avalúo.....	\$640.750.000
Cuota parte del 28.57%.....	\$183.062.275

En firme el presente auto regrese el proceso al Despacho para señalar fecha y hora para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 23 de julio de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a folio que antecede, es el caso relevar al auxiliar de la justicia designado, y en su lugar se designa como curador ad litem del demandado CRISTIAN HUMBERTO OJEDA DURÁN, al Doctor (a) RAUL ROSARIO FLOREZ JAIMES, abogado en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Librese el mensaje telegráfico correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 23 de julio de 2019.

Secretaria.

Ejecutiva

54-001-31-03-005-2018-00177-00

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con el Art. 40 del Código General del Proceso, téngase por agregado el despacho comisorio No. 0026 del 1 de agosto de 2018, procedente de la Inspección Segunda Urbana de Policía de Cúcuta, debidamente diligenciado, para que las partes dentro del término de cinco (5) días manifiesten lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 23 de julio de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la contraparte objetó el avalúo presentado por la parte actora y dentro del término aportó avalúo diferente, de conformidad con la parte final del numeral segundo del artículo 444 del Código General del Proceso, córrase traslado del avalúo citado a la parte demandante por el término de tres (03) días, para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 23 de julio de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, es del caso, REPROGRAMAR la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el **DÍA VEINTRES (23) DE AGOSTO DEL AÑO 2019, A PARTIR DE LAS 9:00 AM.**

ADVIÉRTASE que a la diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarías allí previstas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 23 de julio de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación de la demanda por pago total de la obligación vista a folio 47 del presente cuaderno, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE.-:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente ejecución, suscritos por el deudor. Hágasele entrega de los mismos a la parte demandante previo pago de los emolumentos necesarios.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 23 de julio de 2019.

Secretaría.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular presentada a través de apoderado judicial por AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERÍA Y DERECHO ANID S.A.S., en contra de SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. y SOCIEDAD FIDUCIARIA DE COLOMBIA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, las cuales conformaban el CONSORCIO SAYP 2011, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- Se advierte de los anexos de la demanda que si bien se allega el certificado de existencia y representación legal del demandante AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERÍA Y DERECHO ANID S.A.S., este se encuentra desactualizado, pues data del mes de diciembre del año 2018, razón por la cual se requiere que se aporte un certificado actual para la correcta identificación del representante legal del demandante.

2.- Si bien los consorcios no constituyen una persona jurídica, ni una sociedad de hecho, y por tanto no existe registro mercantil ni escritura pública para acreditar su existencia, es de tenerse en cuenta que para suplir este requisito se requiere aportar el documento privado por medio de la cual se constituyó dicho consorcio, o el contenido de la propuesta presentada en conjunto ante el ente demandante por las personas naturales o jurídicas que conforman la misma.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada a través de apoderado judicial por AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERÍA Y DERECHO ANID S.A.S., en contra de SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. y SOCIEDAD FIDUCIARIA DE COLOMBIA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, las cuales conformaban el CONSORCIO SAYP 2011, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 23 de julio de 2019.



Secretaria.